



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASAS DE JUAN NÚÑEZ

ANUNCIO

Por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez, con fecha 30 de septiembre de 2025, se acordó aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales (BOP n.º 117 de 08/10/2025):

- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la entrada y utilización de la piscina municipal.
- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del auditorio municipal.
- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público a través del mercado ambulante.
- Aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del pabellón polideportivo municipal.

En consecuencia, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, y por lo tanto, se procede a publicar el texto íntegro de las siguientes ordenanzas fiscales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA Y UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la entrada y utilización de la piscina municipal.

Artículo 2.– Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la piscina municipal, de conformidad con el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.– Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.– Cuota tributaria

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

Por entrada personal a la piscina municipal:

a) Días laborables o festivos, por todo el día:

– Niños de hasta 4 años acompañados de una persona adulta: Gratis.

– Entradas infantiles (de 5 a 14 años inclusive): 2 €

– Entradas adultos (de 15 años en adelante): 3 €

b) Por abonos de temporada individuales:

– Abonos infantiles (de 5 a 14 años inclusive): 30,00 €

– Abonos adultos (de 15 años en adelante): 40,00 €

c) Por abonos de temporada individuales teniendo el título de familia numerosa:

– Abonos infantiles (de 5 a 14 años inclusive): 25,00 €

– Abonos adultos (de 15 años en adelante): 35,00 €

Artículo 5.– Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se establecen.

Artículo 6.– Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7.– Régimen de ingreso

Los interesados deberán efectuar el ingreso en una entidad bancaria designada por el Ayuntamiento o por el medio que considere más idóneo el Ayuntamiento.



Artículo 8.– Normas de gestión

Se deberá conservar el justificante del pago de la tasa durante toda la utilización. Este justificante podrá ser solicitado por personal del Ayuntamiento o persona o entidad que designe el mismo. En caso de no poder acreditar que se ha realizado el pago de la tasa, los ocupantes deberán abandonar las instalaciones del polideportivo.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores, si las hubiera, que regulen este hecho imponible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del auditorio municipal, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.– Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento del auditorio municipal, para actividades realizadas por personas físicas o jurídicas, bajo cumplimiento de la Ordenanza reguladora de la utilización temporal o esporádica del Auditorio Municipal de Casas de Juan Núñez.

Artículo 3.– Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales en los edificios antes mencionados para cualquier actividad realizada.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.– Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

- Tasa utilización auditorio completo: 300 euros/día
- Tasa utilización auditorio completo con aire acondicionado o calefacción: 500 euros/día
- Tasa utilización hall: 150 euros/día (sin aire acondicionado o calefacción)
- Tasa utilización hall: 300 euros/día (con aire acondicionado o calefacción)
- Tasa utilización del equipo técnico más el servicio de personal técnico: 400 euros/día
- Fianza: 200 euros por utilización del auditorio completo
- Tasa utilización local anexo auditorio: 20 euros/día (refrigeración incluida)
- Tasa utilización local anexo auditorio: 60 euros/mes (refrigeración incluida)
- En caso de que el tiempo de utilización sea inferior al día completo, se abonará la misma cantidad.

Artículo 5.– Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se establecen.

Artículo 6.– Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del auditorio, para la actividad autorizada previamente.

Artículo 7.– Regímenes de declaración y de ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Hacienda Municipal, en todo caso antes del inicio de uso o aprovechamiento.



El pago de la tasa deberá hacerse efectivo a través de transferencia bancaria a favor de cualquiera de las cuentas bancarias de las que el Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez sea titular.

Artículo 8.– Responsabilidad de uso

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación, conforme a la Ordenanza reguladora de la utilización temporal o esporádica del Auditorio Municipal de Casas de Juan Núñez.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores, si las hubiera, que regulen este hecho imponible.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local a través de la venta ambulante, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Casas de Juan Núñez.

Artículo 3.– Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con elementos desmontables de cualquier tipo o a través de puestos, furgonetas, camiones, etc. con los que se realice la venta ambulante.

Artículo 4.– Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.– Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.

– Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.– Exenciones, bonificaciones y reducciones

No se concederán exenciones, bonificaciones ni reducciones.

Artículo 7.– Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al carácter ocasional o permanente de la ocupación del dominio público.

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

| | Cuota diaria | Cuota anual |
|---------------------------------------|---------------------|--------------------|
| Puestos hasta 4 metros lineales | 5 € | 150 €/año |
| Puestos de 4 a 8 metros lineales | 6 € | 200 €/año |
| Puestos a partir de 8 metros lineales | 10 € | 300 €/año |

En el caso de puestos compartidos: Como máximo se admitirán dos personas por puesto y se ocupará en días alternos. Cada uno realizará su ingreso de forma independiente al Ayuntamiento.

Artículo 8.– Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9.– Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán vigencia hasta final del año natural en que se solicitó o realizó el citado aprovechamiento.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa cada año natural).

Artículo 10.– Recaudación

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.



El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria en las cuentas bancarias de las que este Ayuntamiento fuere titular.

El Ayuntamiento exigirá la tasa por semestres, de forma anticipada al inicio del semestre y mediante domiciliación bancaria.

En caso de devolución de recibos, el coste bancario de las devoluciones será por cuenta del obligado tributario.

Artículo 11.– Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En caso de impago de la presente tasa, el Ayuntamiento podrá denegar la ocupación del dominio público a través de la venta ambulante mientras dure la situación deudora.

En caso de dos o más devoluciones el Ayuntamiento podrá denegar la ocupación del dominio público a través de la venta ambulante para próximos semestres.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores, si las hubiera, que regulen este hecho imponible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del polideportivo municipal.

Artículo 2.– Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización del polideportivo municipal, de conformidad con el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.– Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.– Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

– Utilización del polideportivo: 10 euros/hora.

Artículo 5.– Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se establecen.

Artículo 6.– Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7.– Régimen de ingreso

Los interesados deberán efectuar el ingreso en una entidad bancaria designada por el Ayuntamiento o por el medio que considere más idóneo el Ayuntamiento.

Artículo 8.– Normas de gestión

Se deberá conservar el justificante del pago de la tasa durante toda la utilización. Este justificante podrá ser solicitado por personal del Ayuntamiento o persona o entidad que designe el mismo. En caso de no poder acreditar que se ha realizado el pago de la tasa, los ocupantes deberán abandonar las instalaciones del polideportivo.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17



de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores, si las hubiera, que regulen este hecho imponible.

En Casas de Juan Núñez a 9 de diciembre de 2025..-El Alcalde, Juan Carlos Gómez González. 26.662